

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, Cauca ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00049-00
Demandante: GLORIA NELLY MANZANO
Demandado: MARIA TERESA CALDERON Y OTROS.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por GLORIA NELLY MANZANO, por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA TERESA CALDERON, GLORIA GENI GUACANES, ALEXANDRA PAZ CORAL, SICTA TULIA IMBACHI, JUSPIAN CAMPO EDITH YADIRA, ARNOBIA MAMIAN Y OTROS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de :

- 1.- Se observa que en el memorial poder Anexo a la demanda no se ha indicado expresamente que la dirección del correo electrónico de la apoderada es la se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020, numeral 5.
- 2.- Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá la apoderada judicial cumplir el requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al canal digital indicado en la demanda
- 3.- Como no se indica ni dirección física ni electrónica del demandado DARIO MEDINA QUINTERO deberá solicitarse su emplazamiento
- 4.- Deberá modificar el hecho 6 de la demanda, ya que estos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda – Numeral 5 art. 82 C.G.P.
- 5.- Deberá determinarse la cuantía conforme las indicaciones previstas en el artículo 26 numeral 3 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del CGP y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

Debe informar el apoderado judicial que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados e informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso

y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por GLORIA NELLY MANZANO por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA TERESA CALDERON, GLORIA GENI GUACANES, ALEXANDRA PAZ CORAL, SICTA TULIA IMBACHI, JUSPIAN CAMPO EDITH YADIRA, ARNOBIA MAMIAN Y OTROS, por lo anotado en la parte motiva.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. TENER a la DRA YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido, portadora de la tarjeta profesional No. 125.273 del C.S.J., correo electrónico: yackymartinez@hotmail.com Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

